

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-41/2018.

PROMOVENTES: LIBRADO
BACASEGUA ELENES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIO: JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2018.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por Librado Bacasegua Elenes, Emeterio Torres Llanes, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora, en la cual se impugna el acuerdo de fecha 19 de junio de 2018¹, emitido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, donde da respuesta a la solicitud hecha por los promoventes de armonizar la Constitución Local con la Constitución Federal en lo concerniente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación a la autonomía para la elección y participación de los cargos públicos.

¹ En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia se entenderán del 2018, salvo precisión en sentido distinto.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Congreso/ autoridad responsable:	H. Congreso del Estado de Sinaloa.
Promoventes/actores:	Librado Bacasegua Elenes, Emeterio Torres Llanes, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Comunidades Indígenas:	Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Petición al Congreso. El 19 de enero, los actores presentaron escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, a efecto de solicitar que a la brevedad posible legislen respecto al derecho que tienen de votar y ser votados a cargos de elección popular, con el fin de que se elijan representantes y sean incluidos como Diputados ante el Congreso o Regidores ante los Ayuntamientos Municipales, para el proceso electoral 2017-2018.

1.2 Contestación a la Petición. Con fecha de 19 de Junio, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso, emitió acuerdo dando respuesta a la petición hecha por los promoventes, mismo que es objeto de la impugnación.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 04 de julio, los promoventes presentaron ante este Tribunal, el juicio que se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo de fecha 19 de junio.

1.4 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 04 de julio, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-41/2018** y con fecha 05 de julio se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, 14, 16, 17, 35 fracción V; artículo 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, los artículos 1, 3, 6 fracción I, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

2. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Para que este Tribunal este en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa, el acto impugnado fue emitido el 19 de junio, y notificado a los hoy actores el 26 de junio, mientras que el medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto ante este Tribunal el 04 de julio, esto es, 2 días posteriores al vencimiento del término estipulado por el artículo 34² de la Ley de Medios Local para la presentación del mismo.

Lo anterior es así porque en términos del artículo 80³ de la Ley de Medios Local la notificación que se les realizó del acto impugnado a los actores el 26 de junio surtió efectos ese mismo día, por tanto, el plazo de 4 días establecido en el artículo 34 antes citado empezó a correr a partir del 27

² Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ Artículo 80. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

de junio y feneció el 02 de julio, ello es así al no computarse el 30 de junio y 01 de julio por ser días inhábiles, ya que el medio que nos ocupa es ajeno al proceso electoral por lo que se acoge a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".⁴

⁴ **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad 1000862. 223. . Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 284. -1- de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III⁵, de la Ley de Medios Local, la cual dispone que será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señalan en la ley, lo que en el caso en estudio sucedió.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que los actores del presente juicio pertenecen a una comunidad indígena, esto es, un grupo social vulnerable⁶, situación que este órgano jurisdiccional, al momento de resolver la causa que nos ocupa, debe valorar; por lo que deberá tomarse en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, lo anterior en términos de la tesis de jurisprudencia número 7/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE**

⁵ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
 III. Cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

⁶ Característica que se les reconoce en la tesis aislada emitida por el Primer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN A JUICIO DE AMPARO Característica que se les reconoce en la tesis aislada emitida por el Primer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN A JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS, EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PROGRESIVIDAD”⁷.

En ese orden de ideas, en nuestro Estado, según se desprende de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Comunidades Indígenas, la mayoría de los indígenas pertenecientes a la etnia Mayo-Yoreme radican en comunidades costeras, comunidades que se encuentran urbanizadas y con acceso a los distintos servicios que ello implica (agua, luz, medios de transporte y comunicación), ello porque tal y como se desprende del citado numeral, las comunidades indígenas en donde residen los actores se encuentran ubicadas en los municipios de Ahome, Angostura, Choix, El Fuerte, Guasave y Navolato.

Además de lo anterior, los actores en su medio de impugnación reconocen expresamente la notificación personal de que fueron objeto respecto del acto reclamado, pues en el capítulo que denominan **“Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda”** (foja

⁷ De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

000003), señalan que el acto impugnado les fue notificado el 26 de junio, de ahí que el plazo para impugnar les empezó a transcurrir el día 27 de junio y les precluyó el 02 de julio, siendo el caso, y como ya se expuso con antelación, que el medio de impugnación que nos atañe fue interpuesto hasta el 04 de julio, además los actores de manera alguna aducen particularidades, ni referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido, a fin de no haber podido presentar a tiempo el medio de impugnación objeto de estudio, de ahí la extemporaneidad del presente medio de impugnación⁸.

Sumado a lo anterior, el hecho de que en el presente juicio estemos ante un grupo social vulnerable, no implica que este Tribunal deba ignorar de manera total los requisitos de procedibilidad (como es el de la oportunidad) que deben satisfacerse para que este resolutor pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ya que ello atentaría en contra de la certeza jurídica y la definitividad de los actos de las autoridades.

Debe precisarse que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así

⁸ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1019/2015.

como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia. Aunado a esto, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los actores, o bien, atribuidas a la propia responsable, se hayan visto imposibilitados, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley. De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena de los actores no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

Asimismo, cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si los actores no cumplen la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda.

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En este orden, como se indicó, los actores en su demanda reconocen haber sido notificados el veintiséis de junio. Por lo tanto, no basta que se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello⁹.

Sirve de sustento a los argumentos anteriores la tesis de jurisprudencia número 22/2014 de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO,**

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-283/2018.

UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, para este Tribunal es improcedente el medio de impugnación, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación.

¹⁰ El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental. Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Stettner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García. Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, 2005917. 1a./J. 22/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 325. -1- Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arbolea. Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Cabe hacer la aclaración que al provenir el acto impugnado del ejercicio de un derecho de petición que realizaron los actores a la autoridad responsable, se dejan a salvo sus derechos para que realicen su solicitud de nuevo, debiendo respetar en lo sucesivo las formalidades procesales previstas por la normativa electoral.

En consecuencia, con fundamento legal en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por los actores.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.